



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2019 00 768 00

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial demandó a la señora **DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS**, para que previos los trámites del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de Menor Cuantía, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído fechado 08 de noviembre de 2019 el Despacho libró Mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en contra de la señora **DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Aviso***, a la ejecutada **DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS**, el día 13 de julio de 2020, conforme consta en la Certificación de la empresa de correos, obrante a folio 92C1, y atendiendo lo señalado en el inciso final del auto de fecha 09 de julio de 2020, a folio 104, y la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292., del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un Título Valor –Pagaré–, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 468, ibídem.

Con la demanda instaurada, el demandante ejercita la acción ejecutiva con título Hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados, se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de la señora **DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS**, tal y como se indicara en el mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **230-203728** alinderado conforme obra en la demanda; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

TERCERO: Una vez realizada y allegada la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, se resolverá lo pertinente con el avalúo.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$3'500.000 como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**216d5a9dce17830333706e28bdb9799a97bb0cf846472a5
18d314985691fa391**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2019 00 730 00

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", mediante apoderado judicial demandó al señor **JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABRERA**, para que previos los trámites del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de Menor Cuantía, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído fechado 18 de septiembre de 2019 el Despacho libró Mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en contra del señor **JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABRERA** y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Aviso***, al ejecutado **JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABRERA**, el día 16 de diciembre de 2019, conforme consta en la Certificación de la empresa de correos, obrante a folio 73C1, y atendiendo la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292., del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un Título Valor –Pagaré-, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 468, ibídem.

Con la demanda instaurada, el demandante ejercita la acción ejecutiva con título Hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados, se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de la señora **JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABRERA**, tal y como se indicará en el mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **230-78841** alinderado conforme obra en la demanda; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

TERCERO: Una vez realizada y allegada la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, se resolverá lo pertinente con el avalúo.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$2'200.000 como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijar hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bf5fbef1fb498bc4271cf53590a7e0ce4b9db64e41107f7e
5fc9af588e7f397**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 687 00

Niega el Despacho la anterior solicitud de emplazamiento al demandado, por cuanto no se cumplen los presupuestos del Art. 293 del Código General del Proceso, ni las causales previstas en el inciso 1º del numeral 4., del Art. 291, ibídem.

No obstante, observa el Despacho que en la certificación de empresa de correos, que obra a folio 56, se indica que la causal de devolución es *Rehusado / Se niega a recibir*. Por tanto, es dable dar aplicación a lo señalado en el inciso 2º del citado numeral 4, entendiéndose que la comunicación fue entregada.

Por lo anterior, debe la parte actora proceder a enviar la notificación *Por Aviso* de ser necesario acudir a lo regulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de esta carga procesal, se le concede a la parte ejecutante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Finalmente, en atención al anterior memorial allegado por el apoderado demandante, donde informa sobre su renuncia al poder conferido, se le hace saber que los efectos de la misma se producen conforme a lo establecido en el Art. 76, Inc. 4º, del C.G.P., después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no siendo necesario aceptar la renuncia por parte de este Despacho, pues aquella opera de pleno Derecho y se le informa que los efectos de aquella se reproducen, una vez venza el término conferido en la citada norma.

Revisado el memorial allegado por el poderdante que renuncia, observa el Despacho que aquel no se encuentra acompañado de copia de la comunicación que debió ser enviada al Representante Legal de la entidad demandante, por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f94a1bc7195303d110b231c934ddb58ca37c18a8c4bb602
c37f20245efefa**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2019 00 600 00

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, debe estarse a lo resuelto en el inciso 3º del auto admisorio de la demanda, a folio 16, donde se le fijó el valor de la *Caución Judicial* que debe prestar, como requisito previo para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**4483e762b79e0675a83398271a0c79c2d242adaf08dab7f8459
fadfcd96f3824**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 599 00

El Despacho, atendiendo lo señalado por el apoderado demandante en su memorial obrante a folio 143 y de conformidad a lo normado por el artículo 293 del Código General del Proceso., **ORDENA:**

El emplazamiento de la demandada **CARMENZA HUÉRFANO VELÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 40.382.782, a fin de notificarle el auto de Mandamiento de Pago, fechado 02 de agosto de 2019; conforme a las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. Publicado el mismo, el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

De otra parte, observa el Despacho que a la demandada **ELCY JANNETH HUÉRFANO VELÁSQUEZ**, el día 03 de diciembre de 2019, le fue entregada de manera exitosa la comunicación para notificación *Personal* (Fl 55), sin embargo, transcurrido el término señalado en el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., la demandada no compareció a notificarse. Por lo anterior, debe la parte actora proceder a surtir la notificación *Por Aviso*, de ser necesario puede acudir a la regulación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, para el cumplimiento de esta carga procesal, se le concede a la parte ejecutante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Finalmente, en atención al anterior memorial allegado por el apoderado demandante, donde informa sobre su renuncia al poder conferido, se le hace saber que los efectos de la misma se producen conforme a lo establecido en



el Art. 76, Inc. 4º, del C.G.P., después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no siendo necesario aceptar la renuncia por parte de este Despacho, pues aquella opera de pleno Derecho y se le informa que los efectos de aquella se reproducen, una vez venza el término conferido en la citada norma.

Revisado el memorial allegado por el poderdante que renuncia, observa el Despacho que aquel no se encuentra acompañado de copia de la comunicación que debió ser enviada al Representante Legal de la entidad demandante, por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**119ca1623264078c2122d69c2c1cc6a8bb49e419b65f5462
3ff8e5dacb728d8d**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 580 00

Niega el Despacho la anterior solicitud de emplazamiento al demandado, por cuanto no se cumplen las causales previstas en numeral 4., del Art. 291, del C.G.P., atendiendo a las causales *Cerrado / Residente Ausente*, aducidas por la parte actora, al señalar que intentó notificar al demandado en la dirección aportada con la demanda.

En este punto resalta el Despacho que la actora no allegó Certificación de Empresa de Correos que acredite el intento de notificación al demandado, en la dirección registrada en la demanda.

Ahora bien, aunque la parte actora allega Certificación de Empresa de Correos que acredita intento fallido de notificación al demandado, en una nueva dirección, por la causal *Destinatario Desconocido*, debe tenerse en cuenta que el intento de notificación en la dirección inicial no fue exitoso, pero por causal diferente a las previstas en el citado numeral 4 del Art. 291, lo cual permitiría solicitar el emplazamiento al demandado.

Por lo anterior, debe la parte actora seguir intentando notificar en la dirección aportada con la demanda o de acuerdo a las estipulaciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de esta carga procesal, se le concede a la parte ejecutante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

J

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc7d954bfbc1635ecf228878c2115f10d28b13f18fbf69e2b89a07881
e8c1944**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 523 00

El Despacho, atendiendo lo señalado por el apoderado demandante en su memorial obrante a folio 143 y de conformidad a lo normado por el artículo 293 del Código General del Proceso., **ORDENA:**

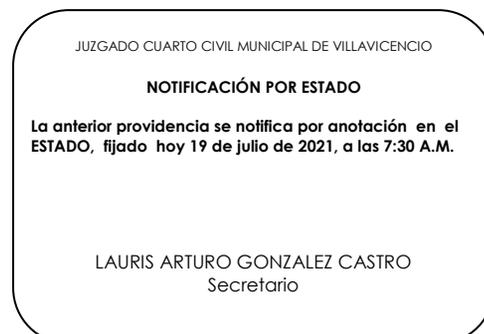
El emplazamiento del demandado **LUIS GUSTAVO GUZMÁN NEIRA**, identificado con C.C. No. 17.308.777, a fin de notificarle el auto de Mandamiento de Pago, fechado 10 de julio de 2019, obrante a folio 09C1; conforme a las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. Publicado el mismo, el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b8063a703fccd6d7bd2886993df4afda5bd016c73d1ddc0
39e4ae8106b4fdf9**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 520 00

El Despacho, atendiendo lo señalado por el apoderado demandante en su memorial obrante a folio 143 y de conformidad a lo normado por el artículo 293 del Código General del Proceso., **ORDENA:**

El emplazamiento del demandado **HÉCTOR HERNANDO VALDÉS JAIMES**, identificado con C.C. No. 86.060.110, a fin de notificarle el auto de Mandamiento de Pago, fechado 10 de julio de 2019 a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 30 de enero de 2019; conforme a las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. Publicado el mismo, el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

De otra parte, observa el Despacho que la parte actora no ha realizado labor alguna tendiente a lograr la notificación de la demandada **LUZ STELLA PRIETO RAMÍREZ**.

Para el cumplimiento de esta carga procesal, se le concede a la parte ejecutante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Finalmente, en atención al anterior memorial allegado por el apoderado demandante, donde informa sobre su renuncia al poder conferido, se le hace saber que los efectos de la misma se producen conforme a lo establecido en el Art. 76, Inc. 4º, del C.G.P., después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no siendo necesario aceptar la renuncia por parte



de este Despacho, pues aquella opera de pleno Derecho y se le informa que los efectos de aquella se reproducen, una vez venza el término conferido en la citada norma.

Revisado el memorial allegado por el poderdante que renuncia, observa el Despacho que aquel no se encuentra acompañado de copia de la comunicación que debió ser enviada al Representante Legal de la entidad demandante, por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c9b7ad272d0ba8f124ddc6000182a281dd4e45f4a833970ecb0954
d13d920cd**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 458 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas efectuada o practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

Requírase al apoderado judicial de la parte actora, para que presente la liquidación del crédito y a su turno le remita copia de esta a la parte contraria, en los términos del único Parágrafo, del Artículo 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de obviar traslado secretarial, teniendo que este es el espíritu de esta disposición.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00cc6f73db6fed7e6b3dc15930f62a65f708c5aa14bd2c3fdcc
6592ac9d0ced7**

Documento generado en 16/07/2021 02:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 408 00

El Despacho, atendiendo lo señalado por el apoderado demandante en su memorial obrante a folio 143 y de conformidad a lo normado por el artículo 293 del Código General del Proceso., **ORDENA:**

El emplazamiento de los demandados **HERMES JESÚS RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 16.341.099 y **BLANCA HERMINDA PARRADO GUEVARA**, identificada con C.C. No. 21.237.984, a fin de notificarle el auto de Mandamiento de Pago, fechado 14 de junio de 2019; conforme a las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. Publicado el mismo, el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Finalmente, en atención al anterior memorial allegado por el apoderado demandante, donde informa sobre su renuncia al poder conferido, se le hace saber que los efectos de la misma se producen conforme a lo establecido en el Art. 76, Inc. 4º, del C.G.P., después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no siendo necesario aceptar la renuncia por parte de este Despacho, pues aquella opera de pleno Derecho y se le informa que los efectos de aquella se reproducen, una vez venza el término conferido en la citada norma.

Revisado el memorial allegado por el poderdante que renuncia, observa el Despacho que aquel no se encuentra acompañado de copia de la comunicación que debió ser enviada al Representante Legal de la entidad demandante, por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc80e1d4db97d139868f94362e7a0ff52bd6a6e60973ca7
9b75b90d74db97d4**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 212 00

Del juicioso análisis realizado por el Despacho, se observa que en el Auto de mandamiento de pago, se incurrió en una omisión al redactar el nombre de la parte pasiva, por cuanto no se incluyó dentro del mismo a la demandada MARTHA ISABEL JAIMES RODRÍGUEZ; razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

ADICIONAR el Auto de fecha 10 de abril de 2019, ordenando que por medio del mismo, también se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARTHA ISABEL JAIMES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 28.337.427.

En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a63689855263b99f0966fc5f5791be3d68051fd30d87a9c
9c9be6af7531e91e**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 819 00

Fijar como fecha y hora, el día 4 de agosto de 2021, a las 9:30 a.m., para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir junto con sus apoderados, a absolver sus interrogatorios. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado. El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte: Cítese a la demandada señora **YISSEL TATIANA CÉSPEDES PERAFÁN**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE.



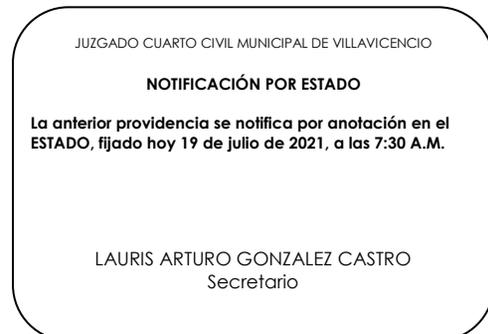
Interrogatorio de Parte: Cítese al representante legal de la sociedad demandante, señor **CHRISTIAM JOSEPH RICO HURTADO**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec4aca8a85bb931662bf7cd8762c99685d8224d798635
9b056d168dc101778**

Documento generado en 16/07/2021 05:23:57 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2018 00 562 00

Niega el Despacho la anterior solicitud de emplazamiento al demandado, por cuanto no se cumplen los presupuestos del Art. 293 del Código General del Proceso, ni las causales previstas en numeral 4., del Art. 291, ibídem, atendiendo a las causales *Cerrado / Residente Ausente*, aducidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que a folio 52, dentro de la Escritura Pública No. 3510, aportada por la parte demandante, obra una dirección diferente, bajo la firma del demandado, a la cual puede intentarse la notificación. Lo anterior, sin perjuicio de seguir intentando notificar en la dirección aportada con la demanda de ser el caso de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de esta carga procesal, se le concede a la parte ejecutante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb149a1a04e2ba41ab19985141b980e0acbb6affa76467c103
17f423151eb4a1**

Documento generado en 16/07/2021 05:23:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 546 00

Niega el Despacho la anterior solicitud de emplazamiento a la parte demandada, por cuanto si bien se anexa Certificación de empresa de correos que señala como causal de devolución *No Reside* (Fl 18C1), no es menos cierto que en el acápite de *Notificaciones* de la demanda, se registró una dirección de correo electrónico y de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.*" (Inc. 5º, numeral 3)

Por lo anterior, debe la parte actora intentar surtir la notificación a la parte demandada, en el correo electrónico registrado en la demanda y atendiendo además las directrices señaladas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada, parte del citado artículo.

Para el cumplimiento de esta carga procesal, se le concede a la parte ejecutante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3cf59fb5574a66901f85c72b3dd628ab784b8e39b0297af7a6
aa0df84d94347**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2016 00 104 00

Procede el Despacho a proferir Sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES.

El día 10 de Junio del año 2016, **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, por intermedio de Apoderada Judicial, obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de **MAYERLENY SOSA SOLANO**, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 17 del cuaderno principal.

Como fundamentos de hecho, expuso la parte ejecutante, en síntesis, que la señora MAYERLENY SOSA SOLANO, suscribió y aceptó pagar a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., el Pagaré No. 4097440016659140, por valor de \$6.815.278,00 y el Pagaré No. 7895000323, por valor de \$14.394.442,37, obligaciones que deberían pagarse el día 06 de Enero de 2016. Agrega la parte actora que la demandada, pese a múltiples requerimientos privados, no ha cumplido con el pago de la obligación.

Mediante auto fechado 08 de Febrero de 2017, obrante a folio 44C1, se aceptó *Cesión del Crédito*, a favor de RF ENCORE SAS.

La pasiva fue notificado a través de *Curador Ad-Litem*, en fecha Agosto 14 de 2019, conforme lo acredita el sello interpuesto a folio 73C1, revés.

Dentro del término legal, la representante de la demandada contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, señalando que el (sic) Título Valor que dio origen al mandamiento de pago, a la



fecha se encuentra prescrito, toda vez que el demandante radicó demanda el día 15 de Febrero de 2016; que el Despacho libró Mandamiento de Pago el 10 de Junio de 2016, interrumpiendo términos de prescripción, conforme a lo reglado en el Art. 94 del C.G.P.; que el año que tenía el demandante para notificar a la pasiva, feneció el 09 de Junio de 2017 y que a partir de esa fecha, transcurrieron 2 años y dos meses, hasta cuando la Curadora Ad-Litem fue notificada, en fecha 14 de Agosto de 2019, fecha en la que ya se había producido el fenómeno de la prescripción.

De la citada excepción se ordenó correr traslado a la parte actora, quien recorrió traslado y se pronunció señalando que si bien es cierto que el Mandamiento de Pago fue proferido en fecha 10 de Junio de 2016, dicho auto de apremio fue adicionado en fecha 28 de Julio de 2016, siendo esa la fecha desde la cual se deben contar los términos rotulados por la excepcionante.

Agrega la apoderada de la parte actora que no se debe tener en cuenta lo propuesto por la representante de la pasiva, ya que desde el día 18 de Septiembre de 2018 se realizó la publicación del edicto emplazatorio ordenado por el Despacho y el Curador fue designado mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2019, pero que el auxiliar de la justicia se notificó hasta el día 14 de Agosto de 2019, es decir 6 meses más tarde.

Posteriormente, mediante auto fechado el 22 de enero de 2021, se abrió a pruebas el asunto, pero sin fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que se contrae Art. 392 del Código General del Proceso, por cuanto se encontró viable dar aplicación a lo señalado en el numeral 3., del inciso 3º, del Art. 278., del C.G.P.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, para ello se atenderán a las siguientes:



CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales. Presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente y ausentes como se encuentran actuaciones con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Título ejecutivo

Constituye base de recaudo ejecutivo pretendido, los Pagarés obrantes a folios 05 y 06C1 del cuaderno principal, suscritos por la demandada MAYERLENY SOSA SOLANO; títulos valor que por reunir los requisitos generales previstos en el Art. 621 y especiales en el Art. 709 del Código del Comercio, para Pagarés, es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

De la excepción

Analizará debidamente este juzgador la excepción denominada **'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN'**, dada la connotación jurídica que comportaría la declaratoria de este medio de defensa pues su prosperidad conllevaría a la terminación del proceso.

Para tomar la determinación que finiquite la instancia, se tendrá en cuenta que compete a cada parte demostrar los soportes de hechos inmersos en las normas cuya aplicación imploran, puesto que de toda decisión judicial debe basarse en las



pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente. Tal es el sentido de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que la Curadora Ad-Litem, representante de la demandada, presentó sus argumentos de manera breve, señalando que al momento de haber sido notificada ya había transcurrido más del tiempo necesario para que se hubiera configurado la prescripción de la acción. Aunque si bien la pasiva no señaló la fecha de vencimiento de la obligación, hito a partir del cual se debe iniciar el conteo de términos para posteriormente alegar la prescripción, lo cierto es que señaló como fecha para iniciar su conteo, el día 09 de Junio de 2017, fecha en que se había cumplido un año desde cuando se libró el mandamiento de pago y señaló como el otro extremo temporal, el día 14 de Agosto de 2019, fecha en que fue notificada, resaltando que el lapso estaba conformado por dos años y dos meses y que por lo tanto ya se había producido el fenómeno de la prescripción.

El medio exceptivo alegado se encuentra previsto en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, según el cual, contra la acción cambiaria puede formularse la excepción de prescripción.

La prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del C. civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya ejercido el derecho. En el inciso 2º del citado artículo se señala que el lapso se cuenta *"desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Es por ello que el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con



la presentación de la demanda o en su defecto con la notificación a la parte demandada antes de cumplirse el término de prescripción, y naturalmente, cuando el deudor reconoce la obligación ya sea expresa o tácitamente.

En punto sobre la interrupción civil de la prescripción, el inciso 1º del Art. 94 del Código General del proceso, dispone que, *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

De la revisión de las presentes diligencias, tenemos que los dos títulos valor objeto de recaudo en el presente asunto, tenían como fecha de vencimiento el día 05 de Enero de 2016, por lo que los tres años para su prescripción se cumplieron el día 04 de Enero de 2019.

De igual forma se observa que el auto de mandamiento de pago, fue proferido el día 10 de Junio de 2016 y luego fue adicionado con el auto de fecha 28 de Julio de 2016, el cual fue notificado a la parte actora mediante *Estado* de fecha 29 de Julio de 2016. De conformidad con lo señalado en el Art. 94 del C.G.P., con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción, pero siempre y cuando *"(...) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante."* Comoquiera que la adición al auto de apremio fue notificada al demandante por Estado de fecha 29 de Julio de 2016, la notificación a la parte demandada, debía materializarse a más tardar, el día 28 de Julio de 2017.

Revisado el acto de notificación de la demanda a la pasiva, se observa que ésta fue notificada a través de Curador Ad-Litem, en fecha 14 de Agosto de 2019; es decir



más de veinticuatro meses después de la notificación del mandamiento de pago adicionado a la parte demandante. Cumplidos los primeros doce meses, después de notificado el demandante y sin haber sido notificado el demandado, se retomó el conteo para que operara la prescripción directa y tal término feneció, como ya se explicó, el 04 de enero de 2019, cuando no se había logrado aún la notificación a la demandada, la cual se dio finalmente 8 meses después, el 14 de Agosto de 2017.

Así las cosas, se tiene que, efectivamente tal como lo propuso la Curadora Ad_Litem de la demandada, las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y en el auto que lo adicionó, se encuentran prescrita; prescripción ella que operó de manera directa como se dijera, al no haber sido interrumpida y en razón a ello se abrirá paso favorable a la excepción propuesta en dichos términos.

Por otra parte, señala la parte actora que el Curador Ad-Litem designado dentro del presente asunto fue designado mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2019, pero que se notificó hasta el día 14 de Agosto de 2019, luego de transcurridos seis meses. Sobre lo anterior, señala el Despacho que mediante el auto de fecha Febrero 13 de 2019, se designó como Curador Ad-Litem a la abogada Marcela Chequemarca, pero ésta no compareció al proceso oportunamente por lo que fue requerida mediante auto de fecha 31 de Mayo de 2019 y a pesar de esto no concurrió a las actuaciones por lo que el Despacho mediante auto de fecha 31 de Julio de 2019 ordenó compulsar de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y en ese mismo auto designó como Curador Ad-Litem a la abogada Sandra Moreno Martínez, quien se notificó 06 días después de notificada de la designación.

Por tanto, como consecuencia de lo previamente expuesto, el Despacho dispondrá decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas ordenadas, el archivo del expediente y la condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, alegada por la Curadora Ad-Litem, representante de la demandada MAYERLENY SOSA SOLANO.

Segundo. DECRETAR la terminación del presente proceso.

Tercero. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la autoridad que lo solicite. Ofíciase a quien corresponda.

Cuarto. Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Por secretaria líquidense las costas teniendo en cuenta la suma de \$100.000, por concepto de agencias en derecho.

Quinto. Ordenar archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MOREN
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021 - 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**222900e7ee40e06b186e4028523746ce4f7663a6f0f8e44e119db7ac7343
7a99**

Documento generado en 16/07/2021 07:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2012 00 825 00

Procede el Despacho a proferir Sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES.

El día 14 de Febrero del año 2013, **INMOBILIARIA EL RAUDAL DEL ORIENTE LTDA**, a través de Representante Judicial, obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de **CARLOS ANDRÉS PUELLO TAPIA** y **MARIO BARAHONA NIETO**, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 37 del cuaderno principal.

Como fundamentos de hecho, expuso la parte ejecutante, en síntesis, que los demandados suscribieron Contrato de Arrendamiento de una vivienda urbana, comprometiéndose a pagar cánones de arrendamiento por valor de \$650.000 mensuales, que empezaron a contarse desde el día 30 de Diciembre de 2010, hasta el día 29 de Diciembre de 2011; que en la cláusula Quinta del citado contrato se estipuló el incremento del precio, indicándose que en caso de prórroga del contrato, el incremento en el canon mensual de arriendo sería al 100% del IPC; que en la cláusula Décimo segunda se estipuló una *Cláusula Penal* por el valor de 2 cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato; que el día 30 de Diciembre de 2011 se dio por renovado el contrato de arrendamiento, quedando el valor del canon mensual en \$674.245 y que los demandados incumplieron con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2012.

Los demandados fueron notificados a través de CURADORA AD-LITEM,



en fecha 14 de Agosto de 2019, conforme lo acredita el sello interpuesto a folio 106C1, revés.

Dentro del término legal, la auxiliar de la justicia designado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, señalando que el Título Valor (Sic) que dio origen al mandamiento de pago se encuentra prescrito, toda vez que el mandamiento de pago fue librado en fecha 14 de Febrero de 2013, interrumpiendo términos de prescripción, conforme a lo reglado en el Art. 94 del CGP y el año que tenía la parte actora para notificar a la pasiva se cumplió el 13 de febrero de 2014. Agrega que sólo hasta el 14 de Agosto de 2019, fue notificada la parte demandada, cuando ya había transcurrido un lapso de 5 años y 6 meses y ya se había producido el fenómeno de la prescripción.

Mediante auto fechado 13 de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado de la citada excepción a la parte actora, pero ésta guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto fechado 22 de enero de 2021, se abrió a pruebas el asunto, pero sin fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que se contrae Art. 392 del Código General del Proceso, por cuanto se encontró viable dar aplicación a lo señalado en el numeral 3., del inciso 3º, del Art. 278., del C.G.P.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, para ello se abordan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales. Presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente y ausentes como se encuentran



actuaciones con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Titulo ejecutivo

Constituye base de recaudo ejecutivo pretendido, el Contrato de Arrendamiento obrante a folio 02 del cuaderno principal, suscrito por los demandados CARLOS ANDRÉS PUELLO TAPIA y MARIO BARAHONA NIETO. Ahora bien, la Ley 820 de 2003, que regula el arrendamiento de vivienda urbana, dispone en su artículo 14 que "las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento", y por tanto, éste presta mérito ejecutivo, siendo viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

De las excepciones

Analizará debidamente este juzgador la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**", dada la connotación jurídica que comportaría la declaratoria de este medio de defensa pues su prosperidad conllevaría a la terminación del proceso.

Para tomar la determinación que finiquite la instancia, se tendrá en cuenta que compete a cada parte demostrar los soportes de hechos inmersos en las normas cuya aplicación imploran, puesto que de toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente. Tal es el sentido de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que la Curadora Ad-Litem, representante de los demandados, presentó sus argumentos de manera breve, señalando que al momento de haber sido notificada ya había transcurrido más



del tiempo necesario para que se hubiera configurado la prescripción de la acción. Aunque si bien la pasiva no señaló la fecha de vencimiento de la obligación, hito a partir del cual se debe iniciar el conteo de términos para posteriormente alegar la prescripción, lo cierto es que señaló como fecha para iniciar su conteo, el día 13 de Febrero de 2014, fecha en que se había cumplido un año desde cuando se libró el mandamiento de pago y señaló como el otro extremo temporal, el día 14 de Agosto de 2019, fecha en que fue notificada, resaltando que el lapso estaba conformado por cinco años y seis meses y que por lo tanto ya se había producido el fenómeno de la prescripción.

La prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del C. civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya ejercido el derecho. En el inciso 2° del citado artículo se señala que el lapso se cuenta *“desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Revisados el título ejecutivo aportado con la demanda, así como las pretensiones y hechos señalados en aquella, encuentra el Despacho que la obligación cuyo recaudo se pretende, es de tracto sucesivo, pues son cánones de arrendamiento que corresponden a diferentes meses y por tanto tienen diferentes fechas de exigibilidad.

En cuanto al tiempo a contabilizar para indicar que se configuró la prescripción, el artículo 2536 de la misma obra, indica que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.”*

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se observa que los cánones de arrendamiento adeudados son los correspondientes a los meses de Enero a Junio de 2012, siendo su fecha de exigibilidad el día 06 de cada uno de estos meses. Haciendo el conteo señalado en el



artículo 2536, anteriormente citado, se encuentra que estas obligaciones prescribieron en los meses de Enero a Junio de 2017.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación de la demanda o en su defecto con la notificación a la parte demandada antes de cumplirse el término de prescripción. En cuanto a la interrupción natural, ésta se da cuando el deudor reconoce la obligación ya sea expresa o tácitamente.

En punto sobre la interrupción civil de la prescripción, el inciso 1° del Art. 94 del Código General del proceso, dispone que, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Como ya se decantó, los cánones de arrendamiento que constituyen la obligación reclamada, tenían como fecha de vencimiento los días 06 de los meses de Enero a Junio de 2012, por lo que los cinco años para su prescripción se cumplieron en el año 2017 y a pesar de haberse suspendido los términos por el lapso de 1 año, al tenor del Art. 94 del C.G.P., cuando se notificó a la aquí excepcionante, el 14 de Agosto de 2019, ya se había vencido también el plazo de un año.

Así las cosas, se tiene que efectivamente tal como lo propuso la excepcionante, la obligación contenida en el mandamiento de pago, se encuentra prescrita y en razón a ello se abrirá paso favorable a la excepción propuesta en dichos términos.



Por tanto, como consecuencia de lo previamente expuesto, el Despacho dispondrá que se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas, al condena en costa en contra de la parte demandante y el archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, alegada por la Curadora Ad-Litem designada para representar a los demandados CARLOS ANDRÉS PUELLO TAPIA y MARIO BARAHONA NIETO.

Segundo. DECRETAR la terminación del presente proceso.

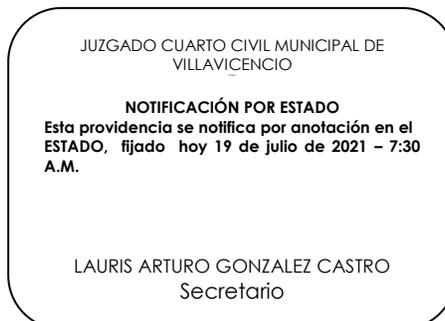
Tercero. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la autoridad que lo solicite. Ofíciense a quien corresponda.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandante, fijar dentro de estas el valor de \$100.000 como agencias en derecho, por Secretaría proceder de conformidad.

Quinto. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462eaf4461dd56f85bc8440ad4092b8cdee58ce4cf4fc4ee1680d6fc41c
5748e

Documento generado en 16/07/2021 07:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 458 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas efectuada o practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

Requírase al apoderado judicial de la parte actora, para que presente la liquidación del crédito y a su turno le remita copia de esta a la parte contraria, en los términos del único Parágrafo, del Artículo 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de obviar traslado secretarial, teniendo que este es el espíritu de esta disposición.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00cc6f73db6fed7e6b3dc15930f62a65f708c5aa14bd2c3fdcc
6592ac9d0ced7**

Documento generado en 16/07/2021 02:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 167 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ABRAHAM ENRIQUE VELÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 493.301, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ BARBOSA**, identificado con C.C. No. 17.305.599, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.000.000**, por concepto de Capital contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 01C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral **1**, durante el periodo comprendido desde el **18 de diciembre de 2018, hasta el 01 de Enero de 2020**, liquidados a una tasa del **6% anual**, por no encontrarse expresada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 2232 del C.C.)

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el profesional del Derecho **LEONARDO JIMÉNEZ GALEANO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56fe550ff6fa859774a504bce64ff9e99e7a7132486affc2a9affe5
b0f014478**

Documento generado en 16/07/2021 02:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal Incumplimiento de Contrato Rad: 50001 40 03 004 2021 00 168 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Dado que la materia del presente asunto es conciliable y a que no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el intento de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 621 del C.G.P.
2. Atendiendo que no se solicitaron medidas cautelares, debe darse cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
3. Indíquese claramente cuál es el valor del *saldo pendiente*, señalado en la pretensión número **3** de la demanda.
4. Señálense los linderos a que se hace referencia en la pretensión número **4** de la demanda, allegando el documento *levantamiento topográfico* indicado en la citada pretensión.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido, la profesional del Derecho, **NELSY NATHALIA GARAY REY.**



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0273091b940bf8fb7b45c9929a5be4df30206487f8a91c00e06fd
05d236b52d2**

Documento generado en 16/07/2021 02:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 169 00

Debidamente registrado como se encuentra el Embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-78997**, de propiedad de la aquí ejecutada, **GLADYS SIMIJACA PINZÓN**, identificada con la C.C. No. 31.031.369, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24b005097123ae1b76a481e21aa1ffd145768724de0f85a2c500
ff2f8243926e**

Documento generado en 16/07/2021 02:29:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 170 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YUDI MILENA GONZÁLEZ PEÑA**, identificada con C.C. No. 1.119.887.301, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, identificado con NIT. No. 830.033.907-8 representada legalmente por **INGRYD GEOVANA MORA JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 37.278.016, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.169.586**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **1003361** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las



pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la profesional del derecho **JESSICA AREIZA PARRA**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder de sustitución conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**6bccab88f5b42b33a24e9a6a9095293c28e192f254b7e4164a5
529d42d2a43a6**

Documento generado en 16/07/2021 02:29:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 172 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese *Plano General* del predio cuya usucapión se pretende.
2. Alléguese Certificado de Avalúo Catastral **actualizado**, expedido por el **IGAC**, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Téngase a la profesional del derecho **ANGÉLICA VILLARREAL OCHOA** como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc88d92a6cbfb7b57c0bd1090c10912384a6d2f3562e76b4cc6
d3cbe5a603ad8**

Documento generado en 16/07/2021 02:29:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo Resolución Contrato Rad: 50001 40 03 004 2021 00 173 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese Poder amplio y suficiente, el cual debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º, del Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Señálese claramente el valor correspondiente a la indemnización indicada en la pretensión número **3.**, de la demanda.
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 7 del Art. 82, del C.G.P., en concordancia con el Art. 206, ibídem.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bad4d5de081c31b5cb6956b8149edda76a26ec27ebb3e80
b722407de1ae5a06**

Documento generado en 16/07/2021 02:29:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 174 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HECTOR ANDRES ANGARITA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.244.261, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, identificado con NIT. No. 860.051.894-6 representada legalmente por **BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 43.045.830, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.121.013**, por concepto de Canon de arrendamiento No. **07**, correspondiente al mes de agosto de 2020, contenido en el Contrato de Leasing No. **2500054020** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la profesional del derecho **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**6de1afb06ef54e9102fd8ffbffc22e857da741cbbf84b1f6e52952
08cc9316cd**

Documento generado en 16/07/2021 02:29:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 177 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **FLOR AYDEE LOPEZ MORERA**, identificada con C.C. No. 39.681.067, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT. No. 900.688.066-3 representada legalmente por **FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA**, identificado con C.C. No. 79.418.066, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$12.333.691**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **4247033612688602** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Intereses Corrientes*, por cuanto de la literalidad del título valor base de las pretensiones, no se extracta la suma señalada por tal concepto. Adicional a lo anterior, como la fecha de creación del pagaré es la misma fecha de vencimiento, se infiere que no se concedió plazo alguno para pago de intereses corrientes y por tanto no pueden exigirse los mismos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder de sustitución conferido, la profesional del derecho **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a718e63f5f916b739974099affcbdc5eb1fb0332c9329cbe1b8
8ed25e2bef2f**

Documento generado en 16/07/2021 02:29:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 178 00

Se **INADMITE** la anterior solicitud de aprehensión, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la solicitud de aprehensión, atendiendo que aunque si bien en el acápite inicial de la misma se indica que ésta se presenta en contra de TOMÁS ARTURO LEÓN LAGOS y de JOSÉ ARTURO LAGOS GARCÍA, en los hechos y pretensiones de la solicitud se registra una confusión con los nombres, pues se indica que TOMÁS ARTURO LEÓN LAGOS es el propietario de la motocicleta de placas SVX80E y que a esta persona le enviaron correo electrónico con la solicitud de entrega voluntaria del bien, pero lo cierto es que de lo registrado en los anexos allegados con la solicitud de aprehensión, se concluye que el propietario del vehículo a aprehender y el receptor del citado correo electrónico es JOSÉ ARTURO LAGOS GARCÍA.

No es necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido, la profesional del derecho **EDNA ROCÍO RAMOS ROZO**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

J LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f42ac99f334f352bd10c5765ed54887a0330b794341e35ef7f352881
e0c1e89f**

Documento generado en 16/07/2021 02:29:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Mixto Radicado No. 500014023004 2014 00443 00

Devuélvase el anterior despacho comisorio con los anexos del caso, ante la Corregidora No. 4 de Alto Pompeya, de la comprensión Municipal de Villavicencio, para que se sirva cumplir a cabalidad con la orden impartida por esta judicatura, la cual se contrae a la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-25851, rematado dentro del presente proceso, a favor del señor RAUL DE JESUS CHAVARRIA. Líbrese oficio nuevo oficio remisorio.

CUMPLASE:

**CARLOS ALAPE MORENO.
JUEZ.**

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15266403186cc6eb50db84a6ed0e0667de03be7b7808ebadb194c08f1e32dcf0



Documento generado en 16/07/2021 03:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 01108 00

La propiedad horizontal MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO B, demandó a los señores REINA NELCY JIMENEZ REBOLLEDO y LUIS EDUARDO MUNEVAR CASTRO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 22 de enero de 2020, este Juzgado libró Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA en contra de los señores REINA NELCY JIMENEZ REBOLLEDO y LUIS EDUARDO MUNEVAR CASTRO, y a favor de la actora MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO B, por las sumas de dinero allí indicadas.

Así es, que mediante escrito aportado el 13 de enero de 2021, por parte de la apoderada judicial de la demandante, se acredita la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados, a la dirección física aportada al proceso como lugar de notificaciones de estos, actuación que cumple los parámetros del artículo 292 del C. G. del Proceso, al igual que los señalados en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, conforme consta dentro de la foliatura, sin que dentro del término legal formulara excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, el Título ejecutivo (Fol.2 al 9 C1), prueba plena que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en el artículo 422 del Código General del Proceso; por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte de los demandados, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Artículo 440, ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra de los señores REINA NELCY JIMENEZ REBOLLEDO y LUIS EDUARDO MUNEVAR CASTRO.

SEGUNDO: Ordenar a las partes realizar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.



TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Fíjese la suma de \$600.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de julio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d010cceeca729b0e2a07ae127178a794d4b6c1f17c58f18a94f0dfa5b45af
9a5**

Documento generado en 16/07/2021 03:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**